21 

# CONSTITVCIONES ORDENADAS

POR EL ILL^MO, Y R^MO S^OR DON FRAY DOMINGO PIMENTEL, Por la gracia de Dios, y de la Sancta Sede Apostolica, Obispo de Cordoua, del Consejo de su Magestad, &c. para el gouierno espiritual, y temporal de los Conuentos de Religiosas de la filiacion Ordinaria, assi dentro, como fuera de Cordoua.

*VTILES, Y NECESSARIAS, NO solo para que las Religiosas sepan lo que deben guardar, sino para los Visitadores, Vicarios, Confessores, Capellanes, Mayordomos, y Iuezes de Comissiõ q̃ assisten a elecciones, poner en libertad, dar Abitos, y velos.*

Año de 1642.

*EN CORDOVA.*

Por Salvador de Cea Tesa.


ON Fr. DOMINGO Pimentel, por la gracia de Dios, y de la Sancta Sede Apostolica, Obispo de Cordoua, del Cõsejo de su Magestad, &c. Por quanto en las visitas generales, y particulares, que hemos hecho en los Conuentos de Religiosas de nuestra filiacion de Cordoua, y en el Obispado, por nuestra misma persona, hemos hallado, q̃ en muchos ay falta de Reglas, y Leyes, y en todos no ay buena forma, en la administracion dela Hazienda; y q̃ lo vno, y lo otro, necessita de breue remedio. Por tanto con maduro consejo, y deliueracion, ajustandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio, y Decrecho Canonico, Nos ha parecido ordenar las Leyes, y Constituciones siguientes.

## §. I. Del Culto Diuino.

NVM. I. *Oficio diuino de las siete horas.*

ES cierto, que todas las Comunidades, assi de Seculares, como de Religiosos, y Religiosas estan obligados a dezir las siete Horas Canonicas de Comunidad todos los dias en Choro, o Iglesia, con las circunstãcias ordenadas por el Santo Concilio Vienense, obligando Clemente V. A, a los Prelados, a q̃ lo hagã guardar, cuya obseruancia en los Superiores es tan rigurosa, que cae debajo de pecado mortal.

*A Clement. 1. de celebr. Miss.*

Por

Por tanto mandamos, en virtud de ſancta obediencia, y pena de excomunion mayor, y abſolucion de ſus oficios à todas las Preladas, que ſon, o por tiempo fueren, hagan que ſe digan todos los dias las ſiete Horas Canonicas de Cominidad en los Coros a los tiempos deuidos, conforme a ſus Reglas, y coſtumbres.

¶ Y porque no entiendan las particulares, q̃ ſola eſta obligacion es de la comunidad, y de las que aſsiſten en el Choro, las hazemos ſaber ſer claro, que todas las Religioſas dedicadas al Choro, deſpues de profeſſas, y cada vna dellas, eſtã obligadas, debaxo de pecado mortal, B, a rezar todos los dias las ſiete Horas Canonicas, aunq̃ no aſsiſtan en el Choro. Y porque no ſe cumple con tan preciſa obligacion, faltando la atencion neceſſaria, encargamos, pedimos, y rogamos, per viſcera Ieſu Chriſti, a todas, y a cada vna dellas, que cumplan con ella. Y a las Preladas exortamos cuyden mucho, de que el Oficio diuino ſe diga en el Choro, con grauedad, diſtincion, y con las pauſas neceſſarias, para que oyendoſe aſsi miſmas, ſean oidas de Dios, impetrando ſu diuina gracia, para ſatisfazer deuidamente a la obligacion de ſu eſtado: y para que mas facilmente ſe conſiga, y ſe procure trato con ſu diuina Mageſtad, ordenamos lo ſiguiente.

NVM. 2.
B Soto *lib.* 10. *q.* 5. *art.* 3. §. *arguitur de iuſt. & iure.* Raph. de la Torre. *de Hor. Canonic. cõtrou.* 6. *diſp.* 2. §. *Maior vero dubitãdi occaſio. tom.* 1 Bonacin. *tom.* 1. *de Horis Canon. diſp.* 1. *q.* 2. *pũct.* 2. *nu.* 5. *fol.* 733. D. Antonin. 3. *p. tit.* 13. *ca.* 4. §. 1. Nauarr. *de orat.* *c.* 7. *n.* 21. Ledeſma, *in ſumm. tr.* 9. *de Relig. ca.* 4. Rodrigu. *in qq. Regul. tom.* 1. *q.* 42. *art.* 20. *& in ſumm.* 1. *p. cap.* 140. Leſs. *de iuſt. & iure, lib.* 2. *c.* 37. *de deuot. & orat. dub.* 9. *n.* 49. Suar. *tom.* 2. *de Relig. lib.* 4. *c.* 17. *n.* 2. *de Hor. Canon.* Tolet. *in ſumm. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 7. Nauarro. *tract. de obligat. recitandi Monial. c.* 6. *&* 8. *& alij, quamplurimi à ſupradictis adducti.*

NVM. 3.
*Vayan al Choro con el Abito de su Religion, y no lleuen perros.*

¶ Mandamos, que las Religiosas para entrar en el Choro, y assistir a los diuinos oficios, vayã siempre con el Abito de su Religion, y con la composicion interior, y exterior, que deben, conforme a su estado, Reglas, y Constituciones, sin profanidad de tocados, cabellos, y de Abitos indecentes, y de otras cosas, q̃ son mas propias de seglares, que de Esposas de Iesu Christo; y que ninguna se escuse, ni pueda escusar, sino es, estando enferma: Y declaramos lo de señalar por turnos, ser abuso, y corruptela; donde huuiere tal costumbre: y assi la irritamos, y annulamos. Y que no lleuen perros al Choro, por la inquietud que causan, pena de priuacion de sus oficios a las Preladas, que lo permitieren, ni qualquiera cosa contra esta ley.

NVM. 4.
*Oracion mental por tarde, y mañana.*

¶ Ordenamos, que en todos nuestros Conuentos, fuera de las Horas Canonicas aya oracion mental por la mañana, y por la tarde: y que ninguna Religiosa falte, y se haga señal, tocando alguna campana despues de Prima, y de Completas. Y en ellas se ha de leer medio quarto de hora, por lo menos, de leccion espiritual en el Memorial, o meditaciones de la Oració del Benerable Maestro Fr. Luis de Granada, ò en el libro del Padre Don Antonio de Molina Monje de la Cartuja, o otros semejantes. Por la mañana de la vida, y Passion de N. Señor Iesu Christo, y demas mysterios pertenecientes al conocimiento de Dios. Por la tarde en Postrimerias, y otras consideraciones, que ayudan al conocimiento de nuestras miserias, estãdo todas jũtas en el Choro,

*Lo que se ha de leer antes de la oracion.*

con la

con la mayor quietud, y silencio, que fuere possible: y acabada la leccion, se ha de meditar sobre lo leydo, o sobre lo que Dios inspirare media hora, por lo menos, assi por la mañana, como por la tarde, sobre q̃ encargamos la cõciencia a las Preladas, para q̃ aya continuacion, y perseuerancia en este santo exercicio, de que depende la pureza de la conciencia, el aprouechamiento espiritual, y el conseguir el fin de la vida Religiosa, porque sin el regularmente no se guarda la ley, siendo exercicio inexcusable al estado Religioso, que sin el, ni el nombre de tales les conuiene. c.

*Lo que se ha de meditar.*

c *Caiet. 2. 2. q. 82. art. 3.*

NVM. 5. *Examen de la Conciencia.*

¶ Aconsejamos, que lo menos vna vez al dia se haga el examen de la conciencia en la forma, que aduierten los Autores citados, y el Acto de Contricion, y parece el tiempo mas oportuno, quando se recojen a dormir.

NVM. 6. *No aya libranças en las horas de la Oracion Mental.*

¶ En las horas determinadas para la oracion mental, no ha de auer libranças, ni assistir en los locutorios, sino que esten cerrados. Lo qual mandamos, pena de absolucion de sus oficios a las Preladas, y Rederas, y de tres dias de pan y agua a las Religiosas por cada vez, que hizieren lo contrario.

NVM. 7. *Libros Espirituales, que han de tener, y que se deshagan de los profanos.*

¶ Encargamos, y mandamos a todas las Religiosas, que dentro de quinze dias de la notificacion destas Leyes, se deshagan (si huuiere algunos) de todos los libros prophanos de Comedias, y de Cauallerias, por la experiencia grande, que tenemos de los daños, que resultan de leer en ellos: y exortamos que en

su lugar procuren tener libros deuotos, y fructuosos.

NVM. 8. *Oyr Missa cada dia.*

¶ Disponemos, que todas las Religiosas, que no estuuieren actualmente enfermas, oygan cada dia Missa, y que la Prelada señale la hora, en que se aya de dezir, para que ninguna falte: y que el Capellan acuda con puntualidad.

NVM. 9. *Rosario, y Litanias de Nuestra Señora.*

¶ En quanto a rezar el Rosario de Nuestra Señora, Litanias, y otras deuociones, mandamos se obserue la costumbre, que ha auido en los Conuentos. Y donde no la huuiere, pedimos, y exortamos no se falte a deuocion tan precisa.

NVM. 10. *Confessiones, y Comuniones de Comunidad, y particulares.*

D. Sess. 25. c. 10.

¶ En razon de las Confessiones, y Comuniones mandamos, que cumplan con su Regla, y Constituciones, y que por lo menos Comulguẽ y Confiessen vna vez cada mes, como manda el Sancto Concilio, D. Y en la Quaresma exortamos sea de quinze en quinze dias: y estas han de ser las Comuniones, que llaman de Comunidad, a las quales ninguna Religiosa pueda faltar, sino es, que actualmente esta enferma en la cama. Y disponemos, que la tarde antes de la Comunion, y la mañana della hasta medio dia no aya libranças, y que los Locutorios, y redes se cierren, para que se dispongan, y preparen. Y las Preladas, Porteras, y Rederas lo cumplan, pena de absolucion de sus oficios, y las particulares de priuaciõ de librar por vn mes, por cada vez. Y determinamos, q̃ por las Comuniones particulares, no faltẽ a las generales; y q̃ ninguna Religiosa por mui espiritual que sea, comulgue mas que dos vezes en la semana, sin consulta, y licencia nuestra.

¶ Por el Comulgatorio no se pueda hablar, dar, ni recebir cosa alguna, ni confessar, ni reconciliar, sino solo sirua, para lo que està dedicado de la comunion, y velos: y estè cerrado, y las llaues dé a dentro, y fuera en poder de la Prelada; a la qual mandamos lo cumpla y execute assi, pena de excomunion mayor, y de absolucion de su oficio.

NVM. 11. *Por el comulgatorio no se ha de hablar, confessar, ni reconciliar.*

¶ Mandamos, que en los Confessonarios, no se libre, hable, ni vse dellos, mas que para el ministerio de la confession; y los confessores atiendan al rigor del Breue de Gregorio XV. Y mandamos, que los Confessonarios esten cerrados, por la parte de a fuera y dentro, y las llaues en poder de la Prelada, pena de excomunion mayor, y de absolucion de su oficio.

NVM. 12. *Confessonarios.*

¶ Prohibimos, que no se puedan confessar, ni confiessen en los Locutorios, en ninguna manera, y que las Preladas no lo consientan (bastando los confessonarios, que huuiere) pena de absolucion de sus oficios.

NVM. 13. *No confiessen en Locutorios.*

¶ Exortamos a las Preladas, que son, o fueren aduiertan, que los Confessores, que nos proponen en las listas sean personas de virtud, sabiduria, y reformacion, sobre que les encargamos las consciencias. Y aunque el Santo Concilio, E, no pone mas, que vn Confessor ordinario; dos, o tres vezes al año, tendremos cuydado de nombrar otras personas para el desahogo de las conciencias, y consuelo de nuestras subditas, procedienda con la moderacion, que es justo. Y por que esta se guarde, ordenamos, no pueda auer mas que

NVM. 14. *Listas de Confessores.*

E *Capit. 10. de Regul.*

seis

seis Confessores, ni de particulares, ni de Comunidad. Y assi reuocamos todos los que huuieremos dado, excediendo deste numero desde el dia de la publicacion destas Leyes.

NVM. 15.
*En el Choro no se haga labor.*

¶ Ordenamos, que en el Choro, ni en las puertas del, de aqui adelante no puedan assistir a hazer labor en ningun tiempo, por ser como es casa de oracion, y por que impidẽ a las que quieren visitar los Altares, rezar, y cumplir con sus deuociones. Y mucho menos se ha de permitir, que en el Choro aya Musicas, ni se canten tonos con guitarras, por entretenimiento. Y a las particulares que contrauinieren a qualquiera destas dos cosas priuamos por cada vez de voz actiua, y pasiua por vn año, y de que puedan librar por el dicho tiempo : y a las Preladas priuacion de sus oficios, si sabiendolo no lo castigaren, y remediaren, y no nos dieren quenta.

*Que no aya musica en el Choro, por festejo, ni entretenimiento.*

NVM. 16.
*Limpieza en los ornamentos, gastos de monumentos, y como se hã de celebrar las fiestas de su deuocion.*

¶ Encargamos a las Sacristanas cuyden mucho de la limpieça de los Altares, y ornamentos, y que se moderen los gastos excesiuos, q̃ se suelen hazer en los Monumentos, y en las Fiestas particulares, en que parece es mas emulacion, y competencia, que celo del mayor culto, excusando los conuites, y musicas, que siruen mas de concurso, que de veneracion a los Santos, y edificacion a nuestros proximos.

NVM. 17.
*No se libre por las rejas del Choro en ningun tiẽpo.*

¶ Y por quanto hemos hallado vn abuso mui digno de remedio en algunos Conuentos, que es librar, hablar, y recebir visitas en las rejas de los Choros, que estan en presencia, y a la vista del Santissimo Sacramento, de q̃ ha resultado nota, y mal

y mal exemplo; lo qual ha sido prohiuido por nuestros antecessores, y nuestros Gouernadores, con censura lata. Por tanto mandamos, en virtud de sancta obediencia, y pena de excomunion mayor, ninguna hable por la reja: y de priuacion de officio a las Preladas que lo consintierẽ, y que no lo castigaren, y nos dieren auiso; y a las particulares por cada vez dos dias de pan y agua, y priuacion de librar por tres meses, y si huuiere reincidencia, y contumacia, priuacion de velo por seis meses: de manera que por estas rejas no se hable, libre, ni pida mas de lo que fuere en orden al seruicio del culto diuino. Y para que mejor se guarde y execute, mandamos deuajo de la misma censura, y priuacion de sus oficios, a la Prelada, Sacristana, y Religiosa, a cuyo cargo estuuiere, y al Sacristan, que en acauando los oficios diuinos, y Missas rezadas, se cierren las puertas de la Iglesia, y lo mismo se obserue despues de las Visperas, y las llaues se entreguen inmediatamente, a la Prelada, o a la Sacristana.

## §. II. *Dela Obseruancia comun.*

EL Sancto Concilio, A, conociendo la importancia y lustre, que son a la Iglesia de Dios, los Conuentos bien gouernados, determinò que pongan gran cuydado los Obispos y Superiores en todos tiempos, y mayormente en el de la visita, para que a donde estuuiere la disciplina, y obseruancia religiosa caida, se restaure, y a donde se conseruare en su pureça, per-

NVM. I. *La importancia deste §. 2.*
A. *Cap. 1. Sess. 25. de Regul.*

seuere y se augmente: y asi lo primero que encarga es el cumplimiento de la obligacion, y instituto de cada vno, especialmente de los votos de obediēcia, pobreça, y castidad, y de lo demas contenido en sus reglas y constituciones, y que sean muy conformes en la vida, bestidos, y mantenimientos; declarando que estas son las basas, y fundamentos de la Religion, y que si no se conseruan caera el edificio, sin quedar piedra sobre piedra.

*Num. 2. Reformacion de los vestidos y trages, y sean vniformes, y conformes a sus reglas.*

¶ Y para que se consiga y obserue lo ordenado por el Santo Concilio, siendo de tanta importancia la reformacion de los trages, y de los abusos que se van introduciendo en las hechuras de los vestidos, imitando los de las seglares; mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion mayor, y de priuacion de sus oficios, y de voz pasiua por dos años, a las Preladas que son o fueren, no permitan rizos, guardainfantes, polleras, aderezos para el rostro, auanicos profanos, sortijas, ni imagines guarnecidas, encima de los escapularios, ni otras galas, q̄ por la decencia no se declaran; sino que se deshagan dentro de vn mes, de todo lo que tuuieren deste genero, y pasado el termino lo aplicamos al Conuento, y de aqui adelante se vistan, y calçen conforme a lo dispuesto en sus reglas, para q̄ aya vniformidad en los trages, como lo manda el Sancto Concilio; y a las particulares que contrauinieren a este decreto, ponemos pena por cada vez de dos dias de pan y agua, y de la licencia de poder librar, y entrar en locutorios por qua-

tro meses, y si amonestadas no se enmendaren, y corrigieren, las priuamos por dos años de voz actiua, y pasiua, en que ningun inferior a Nos podra dispensar.

¶ Lo segundo ordenamos que aya refectorio, y tẽga todo lo necesario para el seruicio del, y las Religiosas asistan a la hora del comer, y cenar, haziendo señal con la campana, sin que pueda faltar ninguna, sino es las que estubieren enfermas en la cama, o en alguna ocupacion legitima, pero las ocupadas no pudiẽdo ir a mesa primera, vayan a la segunda, y a qualquiera que faltare de ir a refectorio, no se le de la ració de medio dia, y si la hubiere receuido se la quiten en el siguiente, y se execute irremisiblemente, por lo que importa la sequela de comunidad.

*Num. 3. Que la comunidad, y particulares coman en el refectorio, exeptas las enfermas*

¶ Lo tercero cuydaran las Preladas de que la Prouisora atienda mucho al regalo de las Religiosas.

*Num. 4. Que la Prouisora cuyde del regalo.*

¶ Lo quarto mandamos, que aya en todos los Conuentos enfermerias, y no se puedan ocupar ni ocupen en otra cosa, y si lo estubieren, las desembarazen dentro de quinze dias; y encargamos a las Preladas que son, o por tiempo fueren, asistan con piedad al regalo, y consuelo de las enfermas, conforme lo dispuesto, por vn decreto de la Sacra Congregacion, y por Nos en el §. de la pobreça, num. 7.

*Num. 5. Que aya enfermeria con todo lo necesario.*

¶ Lo quinto, en quanto a los ayunos demas de los de la Iglesia, que obligan a pecado mortal, mandamos se guarde la costumbre, y a lo que les obligaren sus leyes, y constituciones, y exorta-

*Num. 6. Ayunos de la Iglesia de constitucion, y viernes*

mos todos los viernes del año ayunen, y prohiui mos de comunidad no se de en ellos de cenar, y donde estubiere introducido Aduiēto Eclesiasticó en manjar, y ayuno se obserue.

NVM. 7. B. cap. 3. Sess. 25. de Regul. *Que aya numero fijo de Religiosas, y criadas Conuētuales en cada Conuento.*

¶ Lo vltimo mandamos se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio, B. de q̃ aya numero fijo de Religiosas, conforme a sus rentas, y demas ingreso, y por lo q̃ importa para su conseruacion espiritual, y temporal, euitar numero excesiuo, auiendo entendido las rentas, y ingresos de nr̃os Conuentos de Cordoua, por las quentas q̃ se hã tomado, y Nos hemos visto, señalamos en el nuestro Conuento de Sancta Maria de las Dueñas, aya sesenta monjas, y diez criadas conuentuales. En el de Santa Marta cinquenta y quatro, y siete criadas. En el de la Concepcion cinquenta Monjas, y seis criadas. En el de Santa Maria de Gracia cinquenta Monjas, y ocho criadas. En el del Espiritu santo quarenta Religiosas y dos criadas. En el de las de San Agustin de nuestra filiacion treinta y seis Religiosas, y dos criadas. En Corpus Christi veinte y quatro Monjas, y seis donadas. Y ningun Conuento destos nos pida licencia para recebir Monjas, hasta que este reducido al numero señalado. Y mandamos a nuestros Vicarios de Castro, Montilla, la Rambla, Villapedroche, y Torremilano, dentro de dos meses de la notificacion destas nuestras leyes, conforme a la cantidad de la renta, estilo, y mayor conueniencia, consultandolo con las Preladas de los Conuentos, que temos en dichos lugares, nos propongan el numero, que juzgaren

conuenir para que le señalemos, y mandemos se estatuya.

## §. III. Del voto de la Pobreza.

HAzemos saber a todas las Religiosas (q̃ no lo son) no siendo essencialmente pobres. Y para serlo, como dispone el derecho Canonico, A, y el Sancto Concilio de Trento, B, deuen no tener, recibir, ni dar, sin licencia de su Superior: y lo contrario haziendo incurriran en vicio de propiedad. Y asi mandamos, debajo de las penas de propietarias, todo lo que recibieren deben manifestar, dento de vn dia natural a su Prelada, y sin su licencia, no puedan tener cosa alguna, ni de dinero, ni de otros bienes.

NVM. 1. *Que no puedan dar, ni recebir, sin licencia.*

A. *Cap. cum ad Monasterium, de stat. monach.* B. *Conc. Sess. 25. de Regul. cap. 2.*

¶ Mandamos lo segundo, no puedan gastar, dar, ni consumir ninguna cosa, ni de bienes, ni de dinero, sin licencia de su Prelada, para cada vez: y a las Preladas quitaremos la licencia para poderla dar, sino es en cantidad, o valor de cien Reales cada mes a cada Religiosa, reseruando para Nos las licencias de mayor cantidad.

NVM. 2. *Las Preladas dẽ licẽcia hasta en cantidad de ciẽ reales cada mes.*

¶ Ordenamos, y mandamos lo tercero, pena de excomunion mayor, latę sententiæ, en que luego incurran, que no puedan tener de aqui adelante fuera del Conuento bienes, ni dineros, en poca, ni en mucha cantidad: y los que tuuieren, mandamos debajo de la misma censura lata, dentro de veinte dias los saquen, y traigan al Cõuento, y los manifiesten a las Preladas, y conde-

NVM. 3. *Que fuera del Conuẽto no puedan tener dineros, ni bienes, cõ censura lata.*

namos a las que lo contrario hizieren en las penas de propietarias, y aplicamos en el fuero de la conciencia a sus Comunidades todo el dinero, y demas bienes, que tuuieren, y conseruaren fuera del Conuento, passado el termino señalado para recogerlo.

NVM. 4.
*Que aya depositarias nombradas por la Prelada.*

¶ Lo quarto ordenamos a las Preladas de nuestros Conuentos nõbren depositarias, para lo q̃ toca a dinero de las particulares por ser mui cõforme al voto de la Pobreza, no tener las Religiosas dinero propio: y para esto señalaràn tres, ò quatro depositarias, conforme al numero de Religiosas. Y mandamos a las Preladas pena de absolucion de sus oficios, no quiten, ni apliquen los depositos de las Religiosas, sino se conseruẽ alli para sus necessidades: y mientras esta loable costumbre se entabla, queremos se obserue, y guarde, lo que esta en el primer mandato, que no tengan en su poder dinero, ni otra cosa alguna, sin licencia de la Prelada.

NVM. 5.
*Que en las celdas no aya cosa superflua, sino modesta, y decente.*

*C. cap. de Regul.*

¶ Lo quinto, conformandonos con el santo Concilio, c, ordenamos se guarde en las celdas toda modestia y pobreza; y q̃ en ellas no tengan nada superfluo, ni profano; para cuyo efecto, y mayor obseruancia mandamos a las preladas, q̃ cõ dos madres ancianas, dos vezes por lo menos al año visitẽ las celdas, y quitẽ todo lo q̃ hallarẽ superfluo: y a ellas ordenamos q̃ dentro de ocho dias se deshagã de todo lo q̃ posseyerẽ, q̃ no fuere cõforme a la pobreza, y modestia de su estado.

NVM. 6.

¶ Lo sexto reuocamos todas las licencias dadas para disponer de celdas, ni de cosa alguna, para

para despues de los dias de las Religiosas, pues es hazer testamento. Y esto dize S. Augustin, es cōtra el estado de pobres, y sabe a vicio de propiedad. Y para que tengan algun consuelo, y se reserue algo para hazer biē por sus almas, ordenamos y mandamos a todas las Preladas, que son, o por tiempo fueren, pena de absoluciō de sus oficios, que con dos Madres ancianas, hagan inuentarios de todos los bienes que dexare qualquiera Religiosa; y pagadas sus deudas, la mitad de lo que quedare, aplicamos para que se haga bien por su alma, o se dè alas Religiosas, o parientas, q̃ ella pidiere, y la otra mitad aplicamos ala Comunidad, y se nos darà quēta del cumplimiento, y execucion deste mandato, siempre q̃ llegare la ocasiō: y prometemos alas Religiosas tēdremos grā cuidado deacudir al cōsuelo desus peticiones, como ellas se desapropiē deste modo paliado de testar.

*Reuocion de licencias para disponer de celdas.*

*La mitad de todo lo que dexarē las Religiosas a la hora de su muerte, se gaste por sus almas.*

¶ Lo septimo, porque la excusa de muchas Religiosas en adquirir, y conseruar, es dezir, no les dan lo necessario para sus enfermedades, mandamos pena de absoluciō de sus oficios alas Preladas, que son, o por tiempo fueren, acudan con Medico, Botica, y Barbero à todas las enfermas, y quando fuere enfermedad de cuydado, se les dè Aue, y hueuos, sacandolas de racion, y refectorio, y poniendolas en la enfermeria. Y los Conuentos, que no pudieren executarlo en todo, nos consulten, y auisen, para que lo procuremos disponer.

NVM. 7.
*Lo que se ha de dar, y hazer con las enfermas.*

¶ En quanto a tener rentas, y censos, o legados, que dexen a las Religiosas, por agora no lo pro

NVM. 8.

*Como se ha de vsar de las rentas y legados.*

lo prohibimos, cõ q̃ ni el cobrar, ni el gastar, ni el dar, assi de los frutos, como de los principales, no lo puedã hazer, sin las licẽcias arriba referidas.

## §. IIII. De las licencias para librar, y estar en Locutorios.

*La importancia deste §. y prohibiciones contra las deuociones.*

*A cap. periculoso de regul in 6. cap. Monaster. Sãctimonal. de vit. & honest. Cler. Sixtus V. in Decreto edito anno 1590. viuæ vocis oraculo. Decret. Cõg. Episc. & regul. anno 1605. 22. Augusti, & 7. Septembris.*

POr quanto la principal obseruancia en los Conuentos de las Religiosas, y su reformacion, depende de la moderacion, que se deue guardar en el hablar, y correspondẽcias con los de fuera, y estar prohibido a seglares, y a Eclesiasticos, seculares, y regulares el frequentar los Conuentos de Monjas, por Derecho Canonico, A. y por vn decreto de la Sacra Congregacion; a los Seglares con excomunion mayor, y lata, despues de amonestados; y a los Clerigos, añade pena de suspension; y a los Religiosos pena de voz actiua, y passiua. Y para su mexor, y mas suaue cumplimiento.

NVM. I. *Censura lata a las que hablarẽ por la puerta: y a las Preladas y porteras, que lo consintieren.*

¶ Mandamos lo primero, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que ninguna Religiosa pueda hablar, ni hable por la puerta, con ningũ hombre de qualquiera estado, condiciõ, y calidad que sea: y a las Preladas, y Porteras, que lo permitieren ponemos la misma censura lata. Pero permitimos se pueda abrir, quando llegaren cajeros, y otras personas para vender las cosas que traxeren, y se pueda ver alli a la puerta lo que se compra.

NVM. 2.

¶ Lo segundo ordenamos, no se libre, ni se

dé

de Locutorio, ſino con padres, hermanos, y tios en primer grado, y con mugeres: y que para eſte efecto ſalgan, y eſten las Religioſas con los Abitos tan compueſtos, y decentes, como los que hemos ordenado han de lleuar para entrar en el Choro, y aſsiſtir a los Diuinos Oficios.

*A quiẽ ſe hà de dar Locutorio; con q̃ perſonas, y con q̃ Abito hã de aſsiſtir.*

NVM. 3. *Librãza vna vez cada mes.*

¶ Lo tercero, no ſiendo correſpondencia, podrà la Prelada dar licencia vna vez cada mes a las Religioſas, para Locutorio, y acudir a tratar ſus negocios, aunque no ſea pariente en el grado referido.

NVM. 4. *Rejas de los Locutorios, y de la Igleſia, en que forma, y diſtancia ſe han de poner.*

¶ Lo quarto, ordenamos, que todas las redes ſean de hierro por vna, y otra parte, y aya diſtancia de vna a otra vna bara, y muy juntos, y cerrados los claros. Y mandamos a las Preladas, pena de excomunion mayor, y de abſolucion de ſus oficios, dentro de tres meſes, que eſtas nueſtras leyes fueren notificadas, reformen, y compongan los Locutorios, y rejas de Igleſias, en eſta forma. Y al Viſitador de Monjas, y Vicarios (donde huuiere Conuentos nueſtros) debajo de la miſma cenſura, dentro de otros tres meſes, deſpues de paſſados los tres, que damos a las Preladas, executen lo que no huuierẽ hecho las dichas Preladas, y nos auiſen de eſtar executado: y los tornos, y tornillos ſe pongan con todo cuydado, de ſuerte, que eſten ſeguros, y no puedan por ellos ver, ni entrar mas de lo preciſo.

NVM. 5. *Que no aya en las gradas conuites, ni muſicas.*

¶ Lo quinto, mandamos en las gradas no aya comidas, ni cenas, ni toquen inſtrumentos de muſica, ni canten, ni por dentro, ni fuera.

NVM. 6.
*Que no puedan hablar por el torno.*

¶ Lo sexto, que no puedan acudir al torno, sino las oficialas, sin licencia cada vez de la Prelada: y esta no se dè sino para muger, o recado sin sospecha.

NVM. 7.
*Quando se ha de abrir, y cerrar la puerta.*

¶ Lo septimo, mandamos a las Preladas, y porteras, que son, o por tiempo fueren, pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, no se abra la puerta, hasta que sea de dia, y se cierre antes de anochecer: y no pueda abrirla, ni cerrarla vna portera sola, sino dos, o vna portera, y vna prelada.

NVM. 8.
*B Pro reformat. Monial.*
*Las puertas de las Locutorios, quãdo han de estar abiertas.*

¶ Lo octauo, mandamos se guarde lo dispuesto por la Sacra Congregacion, B: que las puertas de los Locutorios, por la parte de dentro, quando las Religiosas estuuieren en ellos esten abiertas.

NVM. 9.
*Que las puertas de los locutorios esten cerradas.*

¶ Lo nono, mandamos, pena de absolucion de sus oficios a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, todos los Locutorios tengan llaue, por a fuera, y por de dentro, y esten cerrados, y en poder de las Preladas las llaues. Y quando dieren licencia, den la vna, y otra llaue.

NVM. 10.
*Oficio, y obligacion de las escuchaderas,*

¶ Lo decimo, ordenamos, que siempre aya dos, o tres escuchaderas Monjas graues, las quales assistan por parte de dentro, y sin ellas no puedan hablar, saluo con mugeres, no assistiendo hombre alguno, y cõ padres, y hermanos, y tios hermanos de padre, o madre. Y exceptuamos de esta ley, a las que han sido Preladas en el oficio mayor, y a las que tuuieren quarenta años de profession.

NVM. 11.

¶ Todo lo contenido en los Capitulos des-

te §. mandamos a todas las Religiosas, lo cum- plan, guarden, y executen, pena contra las transgressoras en qualquiera cosa dèl: por la primera vez, de tres dias de pan, y agua; y por la segunda los mismos, y priuacion de gradas por tres meses: y por la tercera seis dias de pan y agua, y priuacion de gradas por seis meses, y a las preladas, absolucion de sus oficios, si fueren omissas en penitenciar a las culpadas.

*Penas contra las transgressoras.*

## §. V. De las Nouicias, y de su criança.

POR ser muy necessaria para la conseruacion del estado Religioso, la criança de las nueuas plantas; para que esto se consiga, Ordenamos, lo primero, que en todos nuestros Conuentos aya Nouiciado, donde se crien las Nouicias, y siendo capaz, duerman en el; y no lo siendo; por lo menos, acudan a leer, y a aprender en el. Y si en algun Conuento, no estuuiere hecho con diuisiō el dicho Nouiciado, dentro de tres meses se haga, auisandonos las Preladas, de lo que en esto se executare. Y esto mandamos a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, pena de excomunion mayor, y de priuacion de sus oficios.

NVM. I. *Que en todos los Conuētos aya nouiciado.*

Mandamos, lo segundo, debaxo de las mismas penas, que ninguna nouicia, pueda professar, sin auer estado año continuado, dentro del Nouiciado, A: y si saliere interrumpe el dicho tiem-

NVM. 2. *Que no se dè la professiō a noulcia sin auer estado ū año cōtinuado ē el nouiciado.* A Couarr. 1 Var.

*cap.1.n.1. Gutier.Can. quæst. lib.1.c.12.á n. 24. Bonacin. de clauf.q.2.pũct. 10.diffic.2. §.7. á n.3.& á n. 5. Sanch.lib.5.Sũm.tom.3.cap.4. á num.30.et 31. & authores ab co citati; & in num. 32.explicat quãdo interpolatio non noceat.*

*Lo q̃ ha de hazer el q̃ fuere a explorar la volũtad, y el Secretario en la comission.*

tiempo, por deuer ser de vn año entero, y continuo; para que perfectamente, y con continuacion experimenten los rigores de la Religion: por lo qual no se les podra dar la professiõ, sin q̃ empiecẽ el año de nueuo: y para quitar qualquiera destos abusos, mãdamos, pena de excomuniõ mayor, latæ sententiæ, a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, por qualquier caso, que salga vna Nouicia, no la puedan boluer a admitir: y si saliere, y boluiere con licencia nuestra, se entienda con obligacion de boluer a empeçar su Nouiciado; saluo quando juzgaremos no ser interrupcion, por la breuedad del tiempo, y otras circunstancias, que entonces explicaremos. Y ordenamos, quando se explicare la voluntad de alguna Nouicia, se informe la persona, que fuere, de auerse cumplido con esta condicion; y nuestro Secretario de Camara, en las licencias para professar, haga mencion della, y que faltando las licencias sean nulas.

NVM. 3.
*Calidades de la Maestra de Nouicias.*

¶ Lo tercero, ordenamos, se elija siempre, vna Maestra de Nouicias (quando se eligiere Prelada) Religiosa, y prudente, para que haga este oficio, y crie a las Nouicias. Y para que se animẽ a serlo todas, les protestamos no permiteremos se elija Prelada, que no huuiere passado por este oficio. La qual prouision reseruamos siempre para Nos en Cordoua con consulta de las Madres de Consejo.

NVM. 4.
*Que las tias, y parientas, no impidã la educaciõ de las nouicias.*

¶ Lo quarto, por la experiencia, que tenemos, de que las tias, y parientas, impiden la criãça de las Nouicias, las mandamos, en virtud de

ſancta obediencia, y pena de excomunion mayor, y priuacion de voz actiua, y paſsiua, por tres años, no ſe metan en coſa alguna, que toque a la criança de las Nouicias, ni las tengan en ſus celdas: ſino todo lo dexen a la prudente direccion de la Maeſtra; y las auiſamos echaremos la ſobrina, o parienta Nouicia de la tia, o tias, que no cumplieren eſte nueſtro mandato.

¶ Lo quinto encargamos a las dicha Maeſtras, que ſon, o por tiempo fueren, per viſcera Ieſu Chriſti, cuyden mucho de criarlas en toda mortificacion, y oracion: y no les permitan, en poco, ni en mucho, trajes que no ſean muy honeſtos, ni que lean en otros libros, ſino de deuocion. Y las mandamos en merito de ſancta obediencia, nos auiſen, ſi las obedecen en todo, porque arrancaremos la mala zizaña, echādolas del Conuento.

NVM. 5. *Lo que ha de hazer la Maeſtra de Nouicias.*

¶ Lo ſexto, prohibimos, no ſe puedan dar Locutorios a Nouicias, ni licencia para hablar por ninguna parte, ſino es con padre, o madre: y eſto ha de ſer aſsiſtiendo la Maeſtra, y no de otra manera; y las Preladas lo executen pena de abſolucion de ſus oficios.

NVM. 6. *Que las Nouicias no hablen, ſino con padre, o madre, y pocas vezes.*

¶ Lo ſeptimo, ordenamos a las Preladas, q̄ ſon, o por tiempo fueren, no propongan al Conuento, ninguna, que pretendiere el Abito, ſin informarſe primero de ſu vida, coſtumbres, edad, de donde es, y donde ſe ha criado, y de todo nos daran cuenta, para que informados de la verdad, concedamos, o denegemos la licencia.

NVM. 7. *Diligēcias, que han de preceder antes de proponer à vna Nouicia.*

¶ Lo octauo, ordenamos, que por votos

NVM. 8.

*Nouicias, y profession, se admitan por votos secretos.*

secretos de las Religiosas, se reciban las Nouicias, y las que huuieren de professar, para que en negocio tan importante, se proceda con toda libertad, y sin atender a respetos humanos: y assistirà a tomar los dichos votos nuestro Visitador, o la persona, que embiaremos para el dicho efecto: y nuestro Secretario de Camara en las licencias, que dieremos, ponga esta condicion.

NVM. 9.
*Los dotes ochocientos ducados; alimentos veinte y cinco ducados, y vn cahiz de trigo.*

¶ Lo nono, mandamos, que en los Conuentos de Cordoua (excepto el de las Recogidas) y en el de Montilla, sean los dotes de ochocientos ducados, y los alimentos veinte y cinco, y vn cahiz de trigo: y lo vno y otro, serà indispensable. Pero permitimos a los dichos Conuentos pueda llegar el dote a mil ducados, y treinta de alimentos, por la carestia de los tiempos, y conuenir se dè a las Religiosas en salud, y en enfermedad lo necessario,

NVM. 10.
*B. Cap. 16. Sess. 25. de Regul.*
*Los dotes no se cobren antes de la profession.*

¶ Lo decimo mandamos, se obserue inuiolablemente lo dispuesto por el Sancto Concilio, B, que los dotes no se puedan cobrar, ni recibir, ni parte dellos, por ninguna causa, titulo, ni pretexto en el tiempo del nouiciado, sino quando professen. Y hazemos saber, que pone pena de anathema, assi a las que los reciben, como a las que los dan, dando por causa el Sancto Concilio, la libertad de las Nouicias para yrse, queriendo, y de los Conuentos. para no conseruarlas, siendo conuiniente: y assi ni por modo de emprestido, ni empleo, ni otro qualquier color, mandamos se pueda hazer, pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, a las Preladas, y

ofi-

oficialas del Conuento, y pena de absolucion de sus oficios.

¶ Lo vndecimo mãdamos, debaxo de la mis ma excomuniõ mayor, latæ sententiæ, no se pue dan consumir, ni gastar los dotes, ni parte dellos; pues el Sancto Concilio los admitiò, para el sustento de las dichas Religiosas: y assi se deuen poner en renta, para que dure este estipendio necessario, para el sustento de la Religiosa, que perseuera.

NVM. 11. *Que no se consuman las dotes, si no se impongan a censo enteramente.*

¶ Lo vltimo, debaxo de la misma excomunion, latæ sententiæ, mandamos a las Preladas, que son, ò por tiempo fueren, no puedan dar la professiõn a ninguna Religiosa, sin que rèalmente y con efecto este pagada, o depositada la dote, y prompta para poderse emplear.

NVM. 12. *Que no se dè a profession, sin estar prompto el dote.*

## §. *VI. De Eleccion, y Oficios.*

POR la experiencia, que tenemos, y noticias, que han resultado de las visitas, que hemos hecho, en los Conuentos de Cordoua, nos consta, lo que se inquietan las Religiosas, con las elecciones, y las diligencias anticipadas, y no conuenientes, que se hazen. Para cuyo remedio

NVM. 1. *Que no se hagan diligencias anticipadas.*

¶ Mandamos, lo primero, a todas las Religiosas de los Conuentos de nuestra filiacion, y a cada vna dellas, con ninguna persona de fuera Eclesiastica, ni secular, de qualquier condicion, y calidad que sea, traten de eleccion de Prelada de su Conuento, pena de priuacion de voz

NVM. 2. *Que no traten de eleccion con ninguna persona de fuera.*

actiua y pafsiua, por cada vez, para la eleccion primera, que fe figuiere.

NVM. 3. *Que entre las Religiosas no aya negociacion.*

¶ Lo fegundo mandamos, debaxo de la mifma pena, entre fi, ni hagan diligencias, ni negocien en materia de eleccion, hafta tres dias antes, que acabe la Prelada.

NVM. 4. *Que no se prometan oficios, ni otras cosas, por votos.*

¶ Lo tercero, debaxo de las mifmas penas, no prometan oficios; ni para fi, ni para otras, ni por eftos medios, ni otros, traten de grangear votos. Y preuenimos, que por qualquiera diligencia deftas que nos confte, fin otra caufa alguna, la priuaremos de poder fer electa a qualquiera Religiofa, que fe ayudare por fi, o por fus amigas por eftos medios. Y para euitar eftas diligencias

NVM. 5. *En Cordoua auisen a su Illustr. seis dias antes de la eleccion. Y en los Conuentos de a fuera vn mes antes.*

¶ Ordenamos, lo vltimo, que feis dias antes de hazer la eleccion, nos confulten en particular por efcripto las Madres de Confejo, las q̃ fon a propofito para Preladas, inferiores, Porteras, Sacriftanas, guardas de hombres, y efcuchaderas, por referuar como referuamos para Nos la prouifion de los dichos oficios.

## §. VII. De Clausura, quanto a la priuacion de entrar en ella personas de a fuera.

*Ponderacion de la grauedad de la materia.*

*A. cap. periculoso de statu Monach. in 6.*

*B. Sess. 25. c. 5. de Regul. & c. 7.*

HAZEMOS faber eftar prohibido por Derecho Canonico, A. Y el Sancto Concilio de Trento, B. Y por motus propios de muchos Pontifices, y efpecialmente de

de Pio V. C. y Gregorio XIII. D. el entrar, y violar la clausura de los Conuentos de Religiosas (la qual es el espacio, y partes, donde moran y viuen, y estan dentro de la puerta Reglar, E. y no es clausura qualquiera parte, Iglesia, o zaguã, donde seglares entran.) Y el Sancto Concilio pone excomenion mayor, latæ sententiæ, a los q̃ entrarẽ en casos no necessarios. Y Gregorio XIII. añidiò mas penas, y pusò excomunion lata a los Superiores, y Superioras, que lo permitiessen, y a los Prelados Regulares, y no Regulares (aunque sean Obispos) que sin causa necessaria entraren: y ambos Pontifices reseruan para si la absoluciõ, saluo en articulo de muerte, de la qual solo podrà absoluer el Pontifice, o quien tuuierẽ priuilegio suyo para esto, y con el de la Bula vna vez en la vida. Y para que se entienda, que casos son los necessarios, en que se puede entrar.

¶ Declaramos lo primero, ser solos quando concurrieren dos causas. Vna, no solo vtilidad del Conuento, sino precisa, manifiesta, y inexcusable necessidad. La otra, quando moralmente no se pueden exercer, o executar las tales acciones, por las Religiosas, o criadas del Conuento.

¶ De lo qual se infiere lo segundo, no poder entrar ningun Superior, a hazer eleccion dentro de los cercos, sino deuer tomar los votos por la ventanilla, como lo dispone, y manda el Sancto Concilio, F. Ni tampoco a tener Capitulos, ni predicarlas; sino deueran hazerlo, por la rexa de la Iglesia, G. y siendo necessario el secreto, quedese solo en ella. Pero podrà

*C. Pius. V. motu proprio decori, et honestati, ædito anno 1569. et alio circa Pastoralis officiũ, ædito anno 1566.*

*D. Greg. XIII. motu proprio, vbi gratiæ, ædito anno 1575. Idib. Iun. Et alio motu prop. dubijs, quæ emergunt, ædito ann. 1581 dic 23. Decemb.*

*E. Greg. XIII. motu prop. Deo sacris virginib⁹. ædito ann. 1572*

NVM. 1.
*Dos causas para entrar dẽtro de la clausura.*

NVM. 2.
*No se puede entrar para hazer eleccioõ, ni predicar. F. c. 7. sess. 25. de Reg. S. Zch. n. 50. c. 16. lib. 6. tom. 3. Summ.*

G. Sãch. vbi sup. cap. 15. & 16.

*Quiẽ, y porque causas puedẽ entrar en la clausura.*

H. Motu propr. Vbi gratia sup. citato.

entrar el Prelado, o Visitador vna vez en la visita, a visitar, y reformar la clausura, y ver las oficinas, y demas lugares del Conuento, y entonces con poca gente, y essa Eclesiastica, reformada, y de madura edad; como lo ordenò Gregorio XIII. H. Y tambien podrà entrar, quando fuere forçoso ver algun edificio en sus principios, o quando se teme ruyna.

NVM. 3.

I. Cap. cũ infirmitas de pœnit. & remiss.

*En q̃ casos puede entrar el Confessor.*

L. Pius V. cõst. 3. quæ incipit Supra. 8. Martij Ann. 1566.

M. Sanch. cap. 16 n. 46. vbi supra.

¶ Lo tercero, declaramos poder entrar el Confessor a confessar, I, quando la Religiosa esta enferma en la cama, y no puede venir al confessonario: o en el principio de la enfermedad, quando mãda Pio V. a los Medicos, L, hagã confessar a los enfermos: o para confessarla, quãdo la dan el Viatico, o reconciliarla, quãdo la quieran dar la Extrema vncion: y para hazerla la recomẽdacion del alma, y ayudarla a biẽ morir, M, Y entrarà siempre solo el confessor, sino es quãdo huuiere de administrar algun Sacramẽto para que aya menester quien le ayude, o para dezir Missa. Tambien se ha de entrar a dar el Viatico, y Extrema vnciõ: Pero no ha de entrar mas que el que huuiere de dar el dicho Sacramento, con vn ministro, que le ayude, y desde la porteria, yran con belas las Religiosas, y se quedaran a fuera los demas, que fueren acompañando al Sanctissimo (saluo los nombrados.)

NVM. 4.

*Que los Cõfessores entrẽ a cõfessar, y comulgar vna vez cada mes a las enfermas q̃ no pueden salir de las celdas.*

¶ Lo quarto, tambien podran entrar a confessarlas, y a administrar la sancta Comunion vna vez cada mes, quando estan enfermas en la cama de assiento, porque no las hemos de priuar de la vtilidad de la Confession, y Comunion de cada

mes, que manda el Sancto Concilio a las Religiosas. N. N. Cap. 10. Seß. 25. de Regul.

¶ Lo quinto declaramos poder entrar Medicos, Cirujanos, y Barueros, para exercitar cosa precisa, y necessaria de sus oficios: y no lo sera quando la monja pueda venir a parte, donde pueda consultar al Medico, o otra persona necessaria para la curacion de sus achaques. Pero Boticario con achaque de purga, o jarabes, o otros semejantes, no entraràn, pues pueden entregar en la porteria, o tornos las dichas medicinas, y lleuarlas las monjas, o las criadas a las enfermas.

*NVM. 5. En que casos hã de entrar los Medicos, y Cirujanos, y Barberos.*

¶ Mandamos lo sexto, no entre ningun oficial, zapatero, sastre, dentro de la clausura, ni a cortar, ni coser, o semejante obra, ni musico, para enseñar a cantar; ni persona alguna a matar carne, pues se puede matar a fuera, y entrar la muerta en el Conuẽto, y generalmente ningun hombre, ni muger de qualquiera calidad, o nobleza, que sea, pariente, o no pariente.

*NVM. 6. Que no ẽtre ningun oficial zapatero, ni sastre, ni musico, ni matador de carne, ni otro ningun hombre, ni muger.*

¶ Lo septimo, podran entrar los que truxeren, o sacaren cargas, y cosas tan embaraçosas, y pesadas, que no puedan moralmente hazerlo las Monjas, o criadas (siendo lo que se saca, o entra cosa tocante al Conuento, o Religiosas, que en el viuen, y que no sea por vtilidad, o necessidad de otros, aunque sean parientes de Religiosas). Y el Mayordomo, o Economo podrà entrar para sacar, o meter escripturas, quando vno, y otro no lo pueden hazer las Monjas, y el ortelano, siendo precisa su entrada para cultiuar la huerta. Y encargamos las conciencias de las

*NVM. 7. Los que podran entrar y porque. Notese bien.*

Superioras, y porteras, no faciliten estas entradas, ni se escusen las Religiosas, y criadas de hazer todo lo posible por si mismas, y por euitar qualquiera entrada de persona de a fuera. Porque qualquiera que entrare con pretexto de hazer algo, y no fuere preciso el tal exercicio, sino solo color para entrar, o visitar alguna parienta, o por otra cosa de su comodidad: assi el que entrare, como la Superiora, y demas oficialas, a quiẽ pertenece guardar la clausura incurran en la censura, y demas penas.

NVM. 8. *Lo q̃ ha de guardar la Religiosa que sale de vn Conuẽto a otro.*

¶ Lo octauo declaramos, que quando vna Religiosa sale de vn Conuento para otro, si fuere en la misma Ciudad, no poder entrar en la clausura de otros Conuentos. Pero no la obligamos a que vaya via recta del Conuento, que sale al Conuẽto que va, sino que podrà ver Iglesias, y Conuentos fuera de la clausura. Y si saliere para Conuento de fuera de la Ciudad, y hiziere noche en el camino, bien podrà dormir en Conuento de su Religion, o de la misma filiacion. Y siempre que sucediere el caso en las licencias, que dieremos yra puesta su forma.

*¶ Y para que se guarde y cumpla, con lo que esta dispuesto por derecho, y que las entradas, de los q̃ fueren necessarios sea con toda decencia.*

NVM. 9. *Censura lata, y penas a las Preladas, y porteras q̃ contrauinierẽ*

Mandamos, lo primero a las Preladas, y a las Madres Porteras de nuestros Conuentos, que son, o por tiempo fueren, pena de excomuniõ mayor latæ sententiæ, no dexen entrar a todos los prohibidos arriba, ni a los que se permiten, sino

sino en los casos, y con las limitaciones, que se concede; y que acabado el exercicio, o cosas para que entran, no permitan perseueren, y esten en la dicha clausura tiempo considerable. Y la misma censura ponemos a los que entraren para que salgan luego, por estar a esto obligados. O.

*Que detro de la clausura no se este mas q̃ el tiempo necessario.*

*O. Sãch. lib. 6. c. 16. n. 68. vbi sup. Bonac. tom. 1. de claus. q. 4. pũct. 4 à num. 22.*

¶ Lo segundo mandamos a las dichas Preladas, que son, o por tiempo fueren, tengan siempre nombradas dos, o tres Monjas antiguas y Religiosas, para guardas de hombres, a las quales mandamos, debaxo de la misma excomunion mayor, latæ sententiæ, siempre que entrare dentro hombre de qualquier calidad que sea Religioso, Clerigo, Medico, Barbero, oficial, o persona con carga, le acompañen, y nunca le pierdan de vista, hasta boluerle a sacar de la clausura.

NVM. 10.

*Que aya dos guardas de hombres, y su obligacion.*

¶ Lo tercero mandamos, pena de excomunion mayor, latæ sententiæ a ellos, y a las Preladas, y guardas (para que no lo permitan) ningun Confessor, Medico, ni otra persona, que fuere necessario entrar, pueda dormir, ni desnudarse por breue rato, aunque estuuiesse grande parte de la noche ayudando a morir a la enferma; sino q̃ en concluyendo con el ministerio, para que entro, salga de la clausura, a qualquiera hora de la noche que sea.

NVM. 11.

*Que ningun Cõfessor, ni Medico, ni otra persona pueda dormir dentro de la clausura.*

¶ Lo vltimo hazemos saber estar dispuesto por el Sancto Concilio, P, ser necessaria licencia del Obispo, o Superior Eclesiastico, y en scriptis, para qualquiera entrada, y que sea esta licencia especial para esta materia, no bastando gene-

NVM. 12.

*P. Sess. 25. cap. 5. de Regul.*

*Para entrar es menester licẽcia del Obispo, o Superior Eclesiastica*

*tico in scriptis, para cada vez.*

general, y absoluta, dada para otras cosas: y no poder la dar la Abadesa, o Priora; y segun todos los mas Doctores, aunque sean los casos necessarios, faltando esta licencia inscriptis, se viola la clausura, y incurren los que entran, y las Preladas, que lo permiten, en las censuras latas, y demas penas (saluo si fuesse algun caso tan repentino, y tan manifiesta su necessidad, y de calidad que se perdiesse la ocasion, por la mora de yr a pedir la licencia:) y assi queremos se guarde, y obserue el Sancto Concilio. Pero para quitar escrupulos, se la damos, y concedemos a los Superiores, y Visitadores inferiores nuestros, para entrar en los casos aqui permitidos, y para que se entre a administrar los Sacramentos, y a los Confessores para vsar su ministerio en los casos referidos, y para entrar Medicos, Cirujanos, y Barberos, en los casos que pueden, y para entrar las cargas precisas (siendo raras vezes, y inescusables) y para que el Ortelano entre a cultiuar la huerta, precediendo para cada entrada de todas las referidas licencia de la Prelada, que es, o por tiempo fuere. Y todo lo demas reseruamos para Nos, y queremos no entren, sin preceder licencia nuestra inscriptis. Y quando dezimos la damos para Confessores se entiende, siendo de los señalados por Nos, para confessar en aquel Conuento: que quiriendo, o pidiendo la Religiosa algun particular, o extraordinario Confessor, no podra entrar, sin preceder licencia nuestra, ni tampoco para entrar, ni administrar Sacramẽtos alla dentro, sino el Capellan del Conuento, o

*En los casos, que podrã entrar sin licencia, para q̃, y que personas, dãdola la Prelada del Conuẽto.*

*Las demas licencias reseruà su Ilustrissima para si.*

*Los Confessores han de ser los Cõuẽtuales, o los señalados ẽ la lista, o el Capellã, o el Rector de la Parroquia.*

Rector de la Parroquia, donde està el dicho Cõuento, o los Confessores señalados, para el tal Conuento. Y lo mismo entendemos de Medicos, Barberos, y demas oficiales; porque solo damos licencia, para que pueda darla la Prelada a los assalariados, y ministros del Conuento. Y lo mismo entendemos de los q̃ metierẽ, o sacaren cargas, que sean los que lo tienen por oficio, y de hecho siruen este ministerio: con la qual licẽcia, no podrà entrar otra persona, como hombre principal, o honrado, con pretexto de executar y hazer lo que no es de su oficio. Porque desde luego los declaramos a todos, y a qualquiera dellos por violadores de la clausura (por necessarios q̃ sean los casos) por entrar, no solo sin la licencia, que el Sancto Concilio dispone, sino contra orden y licencia del Superior: y a las Preladas por incursas en las censuras, por donde estan obligadas a no dexar violar la clausura.

*El meter cargas han de ser los q̃ lo tienen por oficio, y no otros.*

## §. VIII. Cerca de la entrada de Pupilas, por causa de educacion.

*Pupilas con que calidades se han de admitir.*

DEclaramos no ser contra la violacion de la clausura, dispuesta por el sancto Concilio, A, el entrar Pupilas, por causa de educacion, y darsenos autoridad por el dicho Concilio, para poderlas admitir. Y conformandonos

*A. Sess. 25. cap. 5. de Regular. Barb. c. 5. & allegat. 102.*

*Suarez de Relig. c. 10. lib. 1. tom. 4. Emman. tom. 1. quaestion. Regul. q. 46. art. 10. Sanchez lib. 6. de Relig. cap. 16. num. 16. Bonac. de clausura, & poen. viol. quaest. 4. à num. 15.*

donos con muchas declaraciones del sancto Cõcilio, ponemos las condiciones siguientes, sin las quales declaramos ser irritas, y nulas las licencias.

1. CONDICIÕ. ¶ La primera condicion, es que estando dentro, no puedan salir; y vna vez fuera, no puedan ser admitidas.

2. CONDIC. *Los vestidos honestos, y decẽtes.* ¶ La segunda, que anden con bestido decente a la Virginal modestia. Y porque hemos esperimentado, que poniendo esta condicion con esta generalidad, no se cumple, y de su relaxaciõ en esta parte se introducen en los Conuentos trajes indecentes, Mandamos assi a las pupilas, como a las Preladas (para que no lo permitan) ninguna pueda andar, sino con Abito de Monja, (excepto velo) y con su toquilla, cubiertos los cabellos, ni pueda traer faldellines de seda, ni polleras, ni guarda infantes, ni joyas, ni cosas de oro, encima de los Abitos. Y mandamos, que dentro de veinte dias, que estas nuestras leyes se notificaren qualquiera pupila, que estuuiere en nuestros Conuentos, se reduzga a este traje, y sino sea echada dellos.

3. CONDIC. ¶ La tercera, que no entren donde no ay, ni ha auido costumbre hasta aora.

LA 4. *Por votos secretos.* ¶ La quarta, que aya de preceder consentimiento de la Prelada, y de todas las Religiosas de velo, tomando los votos inscriptis, con las calidades puestas en el §. de Noticias, num. 8.

QVINTA. *Cũplidos siete años, por lo menos* ¶ La quinta, que no entre ninguna, que no tenga cumplidos siete años, ni pueda estar en el dicho Conuento, en passando de veinte y cinco

y cinco; y en llegando a esta edad, antes de salir les damos vn mes de tiempo, para que sean requeridas, si quieren ser Monjas, y en el, ellas, sus padres, o parientes, dispongan lo necessario para tomar el Abito. Y las que huuiere de presente en nuestros Conuentos, que tuuieren cumplidos los dichos veinte y cinco años; sean dentro de otro mes de la notificacion destas nuestras leyes, excluydas, no se disponiendo a ser Monjas: y las Preladas esten obligadas a auisarnos de la execucion deste mandato, pena de absolucion de sus oficios.

*Y no estẽ por pupilas mas q̃ hasta el de veinte y cinco de su edad.*

¶ La sexta mandamos, no puedan entrar viudas, ni casadas; sino doncellas, y con opinion de castas, pues en otra manera, se desuanece el intento del Sancto Concilio, y de los Sumos Pontifices, B, en que entren virgines, para que sean educadas, como tales, o para estar en recogimiento, hasta que se llegue a estado de casarlas, o por cumplir con algun legado, que se les dexa con esta condicion, que todo este genero de doncellas se puedan recibir, pero no casadas, ni viudas; saluo en el Conuento, o Conuentos, donde huuiere costumbre de recebir mugeres para reducirlas a buena vida.

6. CONDIC. *Que no puedan entrar viudas, ni casadas, sino dõcellas castas. Fines, porq̃ se admiten pupilas.*

B *Azor, Zerola, Bonac. Sãch. Frãc. Leo, Barb. citados por Sãch. num. 65. y por Bonac. num. 16.*

¶ La septima, que anticipadamente cada seis meses paguen los alimentos tassados, y concertados: y no puedan las Preladas conseruarlas de vn mes arriba, no cumpliendo con esta condicion.

7. COND. *Que paguen los alimẽtos medio año anticipado.*

¶ La octaua, que el tiempo, que estuuieren en los dichos Conuentos, viuan como las Religiosas,

8. CONDIC. *Que en todo viuã como las Religiosas.*

giosas; quanto a la Clausura. Y quanto al hablar con las mismas cōdiciones, y limitaciones puestas a las Religiosas, en el §. de hablar, Num. 1. 2. 3. y 5.

*9. CONDIC. Que no lleuen criadas.*

¶ La nona, que han de entrar solas, sin criadas, que las siruan, pues solo a lo personal de estas doncellas priuilegian el Concilio, y los Pontifices.

*10. CONDIC. Que viuan separadas de las Religiosas.*

¶ La vltima, que procuren las Preladas, quanto se pueda, conforme a la capacidad de los Conuentos, que viuan lo mas apartado, y separado, que ser pueda de las Religiosas. Por auer declaracion, y ser formula del despacho, que dan en Roma, y los Illustrissimos Nuncios Apostolicos, de que viuan en lugar separado, y con la menor comunicacion, que ser pueda con las Religiosas.

## §. IX. Cerca de recebir criadas, y seruientes no Religiosas.

*Introducion de el §.*

DECLARAMOS en los Conuentos donde no ay Religiosas legas, y estan en costumbre de tener criadas para el seruicio de los dichos Conuentos, y sostituyr en los oficios, y exercicios, que auian de hazer las Religiosas de no velo, conseruamos la dicha costumbre, y declaramos no ser contra la Clausura, mandada por el Sancto Concilio, A. pero para q̃ esto se obserue como conuiene.

*A. Sanch. num. 65. & 66. Emman. citatis ab ipsis.*

NVM. 1.

¶ Mandamos lo primero, q̃ en ninguno de nuestros

nuestros Conuentos, pueda auer mas numero de criadas de comunidad, del q̃ arriba señalamos en el §.2. de la obseruancia comun num. vltimo.

*Del numero de criadas conuentuales.*

¶ Lo segundo, q̃ ni en general, ni en particular, se pueda recibir ninguna, sin preceder licẽcia nr̃a inscriptis, para cada vna, y para cada vez, ni piensen las Preladas, que por estarles concedido el numero fijo de dichas criadas al Conuento puedan ellas, y el Conuento recebir, quando huuiere vacante, sino proponer para que hecha la inquisicion de la vida y costumbres, demos la licencia. Y lo contrario haziendo ellas, y las Preladas incurran en las censuras de quebrantadoras de la clausura. B.

NVM. 2. *Que ninguna de las Conuentuales se reciba, sin licencia inscriptis de su Ilustris.*

B. *Conc. sess. 25. cap. 5. de Regul.*

¶ Lo tercero, que la que vna vez saliere no pueda boluer a entrar, pues corren los mismos inconuenientes, que la Congregacion de los Eminentisimos Cardenales hallaron en las pupilas.

NVM. 3. *Que la que saliere, no buelua a entrar.*

¶ Lo quarto, mandamos no se nos pidan licencias para criadas de particulares, sino fuere en caso de graue, y continua enfermedad, o suma vejez; que son los requisitos, con que aprueban los Doctores poderse admitir. Y si truxeren breues de Superiores, no concurriendo vna destas condiciones no permitiremos se executen, sin ser primero consultados por Nos, los dichos Superiores, los quales Breues no se podran executar, ni vsar dellos, sin que se nos presenten, y veamos, si falta verdad en la narratiua, segun lo dispone el Sancto Concilio. C.

NVM. 4. *Criadas particulares, cõ las mismas condiciones y con q̃ causa, y necessidad. Los Breues se hã de presentar, y verificar la narratiua.*

C. *Sess. 22. c. 5. et 6. & Sess. 13. c. 5 de refor. et alibi*

¶ Lo quinto, ningunas licencias para criadas de par-

NVM. 5.

*Criadas se admitan por votos secretos.*

de particulares, se executen, sin preceder consentimiento de la Prelada, y demas Religiosas, por votos secretos, como esta dispuesto de las pupillas, §.8. octaua condicion.

NVM. 6. *Del bestido, y trajes.*

¶ Lo sexto mandamos, que las criadas, assi Conuentuales, como particulares anden con Abito decente, honesto, y modesto, que sera de Abito de donadas, ó por lo menos traeran tocas de lino prendidas, debaxo de la barba, cubierto el cauello, y los jubones han de ser blancos, pardos, fraylescos, o de color victoriana: del mismo color victoriano, o fraylesco han de ser las basquiñas, o manteos, y de bastante largo, para que anden cubiertos los pies, y traeran calçado negro, y modesto: y las Preladas no permitan cosa en contrario, pena de absolució de sus oficios.

## §. X. De la obseruancia de la clausura quanto a no poder salir las Religiosas della.

NVM. 1. *La obligacion estrecha de la clausura.*

*A. Cap periculoso in princip. de stat. Regul. in 6. cap. 5. de Regul. sess. 25.*

*B. Pius V. in Breui decori, & honestati. Vide Sanch to 3. in Decal. lib. 6. c. 15. n. 31.*

DECLARAMOS lo primero, segun derecho Canonico, A, y motus proprios arriba citados, y en particular el del Sancto Pio V. B. estar obligadas todas las Religiosas, despues de professas a la clausura, y a no poder salir della, aunque sea por breue tiempo. Y lo contrario haziendo las Religiosas, que salieren, Prelados, y Preladas, que lo permitieren, incurriran en censura lata, reseruada á su Sanctidad.

¶ Lo segundo, hazemos saber auer restringido, y declarado en el Breue referido el Sancto Pio V. C. los casos precisos, y solos, en que pueden salir, y deue preceder declaracion del Superior, que manifieste los dichos casos, o caso, o los similes, que admite el dicho Breue.

*NVM. 2. Casos, en que pueden salir. C. Decori, & honestati, & loca supra citata.*

¶ Lo tercero declaramos no ser contra la clausura la costumbre, que ay de poder salir de vn Conuento para otro a gouernar, y ser Superiora, y poder lleuar compañera, que haga oficio de Maestra, o otro semejantente, con la limitacion del Sancto Concilio, D, no auiendo quiẽ pueda exercer los tales oficios en el dicho Conuento. Y lo mismo en caso de nueua fundacion; y en el de punicion, quando no se puede corregir, ni castigar deuidamente en su Conuento, las quales causas, y motiuos consideraremos quando se offrezcan las ocasiones, reduciendo lo a casos necessarios,

*NVM. 3. Sobre el salir de vn Conuento a otro.*

*D. Cap. 7. sess. Sanch. num. 45. cap. 15. lib. 6. y los que alli cita.*

*Cap. 5. & 7. Cõc.*

¶ Lo quarto mandamos, pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, quando se fuere a explorar la voluntad de la Nouicia, por Nos, o por nuestros Prouisores, o demas personas, à quienes lo cometieremos, no puedan las dichas Nouicias diuagar, ni salir mas que conforme se acostumbra por el patio del dicho Conuento a la Iglesia.

*NVM. 4. Hasta donde ha de salir la Nouicia, quando la ponen en libertad.*

¶ Lo vltimo mandamos, que aunque no esten obligadas las Nouicias a la clausura, no puedan ser admitidas, despues de auer salido, sino se guarde lo dispuesto en esta parte en el §. de Pupilas en la Condicion primera.

*NVM. 5. Que las Nouicias, si salierẽ de la clausura, no sean admitidas.*

¶ Y porque nuestro animo ha sido, y es, conseruar lo mas perfecto, donde estuuiere introducido por ley, o costumbre, declaramos, que todo lo contenido en este Parrafo, y en los antecedentes, no sirua de disminuir, y relaxar las Reglas, Constituciones, y loables costumbres, que han obseruado, y obseruan los Conuentos Recoletos, y otros de Reformacion, sino las dexamos en su viril obseruancia, por quanto estas ordenaciones van dispuestas con todo el ensanche, en que nos emos podido conformar.

## §. XI. Gouierno de la hazienda.

ES importante cuydar de la buena administracion de la hazienda, para que se dè a las Religiosas lo necessario; como lo manda el Sancto Concilio, A. Y no tengan escusa para dexar de cumplir sus obligaciones, ni de seruir los oficios de la comunidad.

A. Sess. 25. cap. 2.

NVM. 1. *Que las dotes, y censos no se consuman.*

¶ Y para que esto se consiga, mandamos lo primero, que las principales de las dotes, y capitales de censos, que se redimieren, se pongan en el arca de tres llaues, que las dos tendran la primera, y segunda Prelada, y la otra el Mayordomo, para que de alli se empleen en censo, o possession, todas las vezes, que el caso sucediere, con assistencia de nuestro Visitador, y no se ha de poder gastar poca, ni mucha cantidad de los dichos censos, o dotes, pena de excomunion mayor latæ sententiæ a las Preladas, y depositarias, y de absolucion de sus oficios, y que no se

passara

passara en cuenta a ellas, ni al Mayordomo lo que de otra manera gastaren y consumieren.

¶ Ordenamos, que quando se ayan de imponer, o emplear las dichas dotes y censos, sea con interuencion del Conuento, y de nuestro Visitador, para que vea la bondad, y seguridad de los bienes, sobre que han de imponer, o possession, que huuieren de comprar, procurando, que la imposicion sea en personas llanas, y abonadas, y de quien sin dificultad se puedan cobrar las rentas, y esten seguros los principales. Y si fueren nobles, y poderosos, han de dar fianças legas, llanas, y abonadas, con aprobacion nuestra, o de nuestro Visitador, y a riesgo, y satisfacion del Mayordomo.

*Nvm. 2. Imposiciõ de dotes, y censos con interuenciõ del Visitador, y dar cuenta a su Ilustrissima.*

¶ Iten, disponemos, que quando se impusiere algun censo, se ha de obligar el que lo tomare, a que auisarà al Conuento dos meses antes de de su redencion, para que el Conuẽto preuenga el boluerlo a imponer. Y dicha redẽcion la ha de hazer al Arca del deposito del dicho Conuento con assistencia de la Prelada, y Depositarias, Visitador, y Mayordomo, y a de dar fè el Escriuano como queda el dinero de la redencion dẽtro del Arca, y q̃ se hizo con la dicha assistencia. Y no siẽdo dicha redenciõ cõ esta calidad sea nula, no obstãte, q̃ el Conuẽto la otorgue; y se à de poner este mãdato por clausula de la escriptura cẽsual.

*Nvm. 3. Que el que redimiere auise dos meses antes.*

*Clausula que se ha de poner en los censos sobre la redencion.*

¶ Mandamos, q̃ en la sobredicha arca aya vn libro enquadernado, donde se tome la razon del dinero, q̃ entrare y saliere, de q̃ efecto resulto, y para q̃ se sacò, cõ dia, mes, y año, y ante q̃ Escriuano,

*Nvm. 4. Libro de Caja.*

uano se otorgaron las escripturas, para que en todo tiempo conste. Y assi mismo aurà otro libro en el Archiuo, en que se escriuan en forma de inuẽtario todos los bienes rayzes, y muebles del Conuẽto, poniẽdo las fechas de las escripturas, y Escriuanos ante quien passaron, y linderos de las possessiones; lo qual se ha de hazer ante nuestro Visitador, y Notario de Visita, a quiẽ se dara satisfacion, conforme a la ocupacion.

*Libro de inuentarios.*

*Nvm. 5. Sobre la esterelidad delos Cortijos.*

¶ Mandamos, que los arrendamiẽtos de los Cortijos, y conciertos dellos, quãdo huuiere esterilidad, no se puedan hazer, sin interuencion de nuestro Visitador, Prelada, y discretas del Cõuento, a cuya disposicion ha de estar el nombrar veedor, y fielero, quando se aya de poner, q̃ el vno, y otro ha de ser a costa de los arrendadores y no del Conuento. Y assi se aduierta en los arrendamientos, que de aqui adelante se hizierẽ. Y con la dicha interuenciõ se hagã los arrendamientos de casas, y demas possessiones, assi de por vida, como annales. Lo qual cumplã las dichas Preladas, peña de absoluciõ de sus oficios, y al Mayordomo de veinte ducados, en que desde luego le damos por condenado, y sera por su cuenta y riesgo lo contrario.

*Arrendamientos de casas, y possessiones.*

*Nvm. 6. Que no se den a personas nobles, y poderosas.*

¶ Queremos, que los arrendamientos, q̃ de aqui adelante se hizieren, assi de cortijos, como de otras possessiones, no se den a personas nobles, y poderosas, sin fianças legas, llanas, y abonadas, a satisfacion, y riesgo del Mayordomo, y con calidad, que los dichos fiadores quedẽ obligados, sin excursion de los principales. Y quãdo

huuiere

huuiere acrecentamiento de rentas en los cortijos, han de ser los aumentos en dinero, y no en otras cosas, pena de absolucion de sus oficios a las Preladas, y al Mayordomo de veinte ducados.

¶ Mandamos, que para recebir el pan, assi de las rentas, como de alimentos, o limosna esten presentes las graneras, y tengan libro, en q̃ escriuan el pan, q̃ se recibiere, de a donde se trae, y en que dia: y la misma razon se ha de tomar, quando se sacare, diziẽdo el dia, la cantidad, y a donde se lleua. Y si fuere vẽdido, a q̃ precios, y a q̃ personas, y tendràn llaues diferentes de los graneros las dos oficialas, y el Mayordomo, por cuyo riesgo y cuenta ha de estar las faltas que huuiere. NVM. 7. *El pan con q̃ interuenciõ ha de entrar, y salir.*

¶ Prohibimos, q̃ dentro de la clausura, ni en los alhories, ni graneros de los Conuentos, se admita trigo, cebada, o azeite, ni otra ninguna cosa, q̃ no sea propria del Cõuento, aunq̃ sea a titulo de pariẽte, patrõ, y biẽ hechor, pena de priuaciõ de oficio a las Preladas, y porteras, como esta ordenado en el §. de clausura, num. 7. NVM. 8. *Que no se admita trigo, ni ceuada, ni azeite, q̃ no sea propio del Cõuento.*

¶ Iten, ordenamos, q̃ no se pueda vẽder, ni vẽda ninguna cantidad de trigo, ni ceuada, sin licẽcia nuestra inscriptis, auisando de la cantidad, calidad, y del precio para q̃ con noticia de todo se cõceda, o niegue la licẽcia. Y para q̃ no se pierda la ocasion de la la venta, seran obligados los Mayormos a consultarnos las dichas calidades, por los meses de Diziẽbre, y Abril de cada vn año, o antes; si pareciere cõueniẽte, cõ apercebimiẽto, q̃ si no lo hizierẽ, y vendieren, con decreto nuestro se les cargarà al precio mas subido, que huuiere valido en el tal año. NVM. 9. *Forma en la venta del trigo, y cebada.*

¶ Disponemos, que las labores, y reparos de las NVM. 10.

*Reparos, y labores, como y quando se hã de hazer.*

*Cada año se visitẽ las casas arrendadas de por vida.*

casas se hagã, auiẽdo precedido vista de maestros alarifes, y informe de la necesidad, y cõueniẽcia: y de la costa poco mas, o menos, y cõ licẽcia nr̃a. Y lo q̃ se obrare ẽ cõtrario sea por cuẽta, y riesgo del Mayordomo: el qual tẽga obligaciõ, de q̃ cada año se visitẽ las casas, q̃ estuuierẽ arrẽdadas de por vida, para ver la necessidad, q̃ tuuierẽ de labores, y reparos, apremiãdo a las partes, a q̃ las hagan y q̃ den fianças, las que no los tuuieren, sobre q̃ se le encarga la conciencia, y seran por su cuẽta y riesgo los daños, y deterioraciones, y perdidas, y se le hará cargo en la primera cuenta.

NVM. 11. *No exceda el Mayordomo ẽ los reparos de diez mil marauedis, sin licencia.*

¶ Los Mayordomos podrã dar, para los reparos de retejar, y limpiar los tejados, no excediendo los gastos de diez mil mr̃s cada año, assi en los q̃ huuiere de auer en el Conuento, como fuera del. Y para mayor cantidad pediràn licencia, sin la qual no se passarà en el discargo.

NVM. 12. *Libro q̃ ha de tener el Mayordomo, y para que.*

¶ Mandamos, q̃ el Mayordomo tẽga libro, en q̃ escreuir las entradas de Nouicias, y pupilas, con dia, mes, y año, y fecha de la escriptura de obligacion de alimẽtos, ò pisaje de casa, y ante q̃ Escriuano: y la seguridad sea por su cuẽta y riesgo: y hasta auerle dado satisfacion, ni se admitan al Abito, ni dẽtro de la clausura, ni lo permitan las Preladas, pena del daño, y de priuacion de sus oficios.

NVM. 13. *Las fiãças q̃ hã de dar los Mayordomos y cada año cuenta cõ pago.*

¶ Los Mayordomos, q̃ son, y adelante fueren se hã de obligar a dar cuenta cõ pago cada año; de lo q̃ huuieren cobrado, y deuido cobrar, y dar fianças legas llanas, y abonadas, sin limitacion de tiẽpo, por todo el q̃ durare el oficio de su Mayordomia, y entregar los alcances, q̃ contra ellos resultaren dentro del tiempo, q̃ se señalare en la aprobacion de las cuẽtas. Y la obligacion y fianças ha de ser con interuencion

de nues-

de nuestro Visitador. Y auiendo leido al Mayordomo, y fiadores lo contenido en este §. se obliguen a cumplirlo, debajo de las penas impuestas.

¶ Prohibimos, q̃ no se pueda dar augmento de salario, ni ayuda de costa al Mayordomo, ni a otra persona por ningun titulo, causa, ni razon, ni introducir nueuos salarios, sin decreto nuestro inscriptis: y si huuiere de salir alguna gente a la solicitud de algun negocio, sea con el mismo decreto, y de otra manera no se admita en discargo nada de lo contenido en este Capitulo. NVM. 14. *De los salarios, y ayudas de costa.*

¶ Encargamos a las Preladas, y Mayordomos hagā las prouisiones de pan, azeite, y pescado de por junto, y a sus tiēpos, con interuenciō de nuestro Visitador, por los inconuenientes y mayores costas, q̃ resultan delo contrario: con apercebimiento que no se le admitirà en cuenta al Mayordomo, sino al precio mas moderado, a que se huuieren comprado aquel año las tales cosas. NVM. 15. *Prouisiones de pan, azeite, y pescado.*

¶ Ordenamos, q̃ de aqui adelante no se dè sitio, para celda, ni oficina dētro de la clausura, sin expresa licēcia nuestra por escrito; y no baste in voce. NVM. 16. *Que no se dè sitio sin licencia.*

¶ La experiencia ha mostrado ser conueniēte, q̃ las Preladas no se entremetan en exercer los oficios de las oficialas, ni recibir el dinero, q̃ ellas han de gastar. Y asi mādamos a las q̃ son y por tiempo fuerē, q̃ por sus personas no hagā los oficios de prouisoras, sino q̃ los dexē exercer a las personas nombradas libremente, cuidando las Superioras de tomarlas la cuenta, y de que cumplan con su obligacion. NVM. 17. *Las Preladas no recibā dineros, ni siruā los oficios*

¶ La prouisora ha de consultar con la Prelada, y discretas el gasto, q̃ ha de hazer cada semana, y al fin de cada mes les darà cuenta de lo q̃ ha recibido, y gasta- NVM. 18. *La prouisora cōsulte el gasto con la Prelada.*

*El Mayordomo, y prouisora, daran cuēta sumaria cada 4. meses.*

gastado. Y para q̄ se pōga mayor cobro, cada quatro meses daran cuenta sumariamente el Mayordomo, y Prouisora, cō asistencia de la Prelada, y discretas, y de nuestro Visitador, para reformar lo que necessitare de remedio.

NVM. 19. *Que no se mate carne para vēder, sino solamēte para el sustēto del Conuento.*

¶ Mandamos a las Preladas, porteras, discretas, y prouisoras, q̄ son, o por tiempo fuerē, en virtud de sancta obediencia, y pena de excomuniō mayor, latæ sententiæ, no puedā pesar, ni vēder carne de ninguna especie q̄ sea. Pero permitimos se pueda matar fuera de la clausura (como esta dispuesto en el §. della num. 6.) la carne q̄ el Conuento huuiere menester, para el sustento de las Religiosas, criados, y criadas, que siruen a la comunidad.

NVM. 20. *Se guarde lo proueido por su Illust. ē la aprobaciō de las cuētas.*

¶ Queremos, que no se pueda alterar, innobar, ni reuocar, lo que tenemos proueido en las aprobaciones de las cuentas, q̄ se hā tomado en virtud de comisiones nras sin consulta, y decreto por escrito, y que no baste in voce.

NVM. 21. *Se leā tres vezes al año.*

¶ Vltimamente mandamos a las Superioras, q̄ son, y por tiempo fueren, pena de priuacion de sus oficios, hagā leer en el Refectorio, o en el Capitulo estas Constituciones, por lo menos tres vezes al año, y que vnas se pongan en el Archiuo, o deposito, otras tenga la Prelada, la Supriora, la Maestra de Nouicias, el Mayordomo, el Capellan, y a los Confessores Conuentuales, y Vicarios, y vnas bien enquadernadas se pongan en el Choro, con vna cadenilla, en parte, que las puedan leer las Religiosas. Y para que con mayor merito cumplan, y executen lo en ellas contenido se lo encargamos, y mandamos en virtud de sancta obediencia. En nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu sancto. En Cordoua, a 3. de Agosto de 1642.

*Fr. Domingo Obpo de Cor^ua.*

*Por mandado del Obispo mi señor.*